



# Asamblea General

Septuagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
21 de diciembre de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 13ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 11 de octubre de 2016, a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Turbék (Vicepresidente) ..... (Hungría)

## Sumario

Tema 173 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Cámara de Comercio Internacional

Tema 85 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos ([srcorrections@un.org](mailto:srcorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

16-17604 (S)



Se ruega reciclar



*En ausencia del Sr. Danon (Israel), el Sr. Turbék (Hungría), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.*

**Tema 173 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Cámara de Comercio Internacional (A/71/232 y A/C.6/71/L.7)**

*Proyecto de resolución A/C.6/71/L.7: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Cámara de Comercio Internacional*

1. **El Presidente** recuerda que, en el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, Francia —la delegación coordinadora de este tema del programa— había decidido no seguir adelante con la solicitud de otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Cámara de Comercio Internacional en ese período de sesiones, reservándose el derecho de presentarla en un futuro período de sesiones.

2. **El Sr. Stehelin** (Francia), al presentar el proyecto de resolución en nombre de los patrocinadores, dice que a ellos se han sumado Australia, el Brasil, los Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, el Gabón, Guatemala, Madagascar, Marruecos y Rumania. El sector privado es fundamental para el desarrollo económico sostenible y equitativo, en particular en los países menos adelantados. Para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible y aplicar la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo y el Programa de Acción de Estambul en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio 2011-2020, es esencial una mayor participación del mundo empresarial. Por lo tanto, es hora de hacer que la Cámara de Comercio Internacional, representante importante del sector privado, participe en la labor de la Asamblea General y de reconocer el papel que viene desempeñando desde hace tiempo como asociada de las Naciones Unidas.

3. El debate sobre la contribución del mundo empresarial al ambicioso programa de la Organización en el ámbito del desarrollo sostenible no puede reducirse a un debate sobre cuestiones de estructura. La Cámara de Comercio Internacional, casi la mitad de cuyos miembros son entidades públicas nacionales, se

apoya en una red de comités nacionales y está organizada de una forma singular que no se puede reproducir. Para sortear las disposiciones de la resolución 49/426 (1994) de la Asamblea General tendría que crearse una estructura artificial. Cabe señalar que una conclusión similar dio lugar a la concesión de la condición de observador al Comité Olímpico Internacional en 2009. La Cámara de Comercio Internacional está en una posición ideal para representar al mundo empresarial en la Asamblea General. Contribuye a la labor de muchos departamentos, oficinas, programas, fondos y organismos de las Naciones Unidas en las esferas del desarrollo sostenible, el medio ambiente, la energía, las tecnologías de la información y las comunicaciones, la financiación para el desarrollo, los derechos humanos y la propiedad intelectual.

4. Si bien la responsabilidad primaria de tomar decisiones con respecto a los desafíos a que se enfrenta el mundo corresponde a los Gobiernos, movilizar a todas las fuerzas de la sociedad con espíritu de alianza redundaría en beneficio de todos. Otorgar la condición de observadora a la Cámara de Comercio Internacional ayudará a cumplir los objetivos fijados en la Agenda de Acción de Addis Abeba, el Programa de Acción de Estambul y el Acuerdo de París. También hará que en el futuro sean más estrechas las relaciones entre los Gobiernos y el sector privado, y este último se sentirá más responsable que nunca de promover el desarrollo sostenible y luchar contra el cambio climático.

5. **El Sr. Luna** (Brasil) manifiesta que los Gobiernos siguen siendo la fuerza motriz que impulsa las iniciativas para aplicar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, pero también necesitan el apoyo del sector privado. Las organizaciones empresariales y de la sociedad civil suelen estar informadas de las necesidades nacionales y locales, tienen contactos estrechos con asociados locales y conocen muy bien los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La Cámara de Comercio Internacional está en una posición ideal para representar al mundo empresarial en la Asamblea General. Otorgarle la condición de observadora sería beneficioso para todos.

6. **El Sr. Palma Cerna** (Honduras) afirma que el sector privado, como responsable de generar riqueza e innovación, tiene un papel que desempeñar en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La

participación de la Cámara de Comercio Internacional en los períodos de sesiones de la Asamblea General en calidad de observadora sería una oportunidad muy valiosa para contar con la perspectiva de la empresa privada sobre los diversos temas que se tratan en la Asamblea General, y contribuiría a fortalecer el compromiso del sector privado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y con los principios y valores de las Naciones Unidas. Honduras invita a todos los Estados Miembros a que apoyen el otorgamiento de la condición de observadora a la Cámara de Comercio Internacional como reconocimiento al valioso papel que desempeña el sector privado, no solo como fuente de financiamiento, sino también como aliado en la formulación y promoción de iniciativas que contribuyen a realizar los objetivos de la Organización.

7. **El Sr. Medina Mejías** (República Bolivariana de Venezuela) señala que es importante atenerse a los criterios establecidos en la resolución 49/426 de la Asamblea General, según la cual en el futuro solo se debe otorgar la condición de observador a Estados y a las organizaciones intergubernamentales cuyas actividades abarquen cuestiones de interés para la Asamblea. La Cámara de Comercio Internacional es una institución privada digna de elogio que se ocupa del arreglo de controversias, el arbitraje comercial y la política empresarial comercial, y su delegación encomia la labor que desempeña en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Lamentablemente, sin embargo, la Cámara no cumple los criterios establecidos en esa resolución. Su delegación, por tanto, no puede recomendar que se le otorgue la condición de observadora.

8. **La Sra. Özkan** (Turquía) declara que su delegación apoya la solicitud de conceder a la Cámara de Comercio Internacional la condición de observadora en la Asamblea General.

9. **El Sr. Waweru** (Kenya) dice que su delegación está de acuerdo en otorgar a la Cámara de Comercio Internacional la condición de observadora en la Asamblea General. Desde la aprobación de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo y el Acuerdo de París, ha quedado muy claro que los Gobiernos tienen que colaborar más estrechamente con la comunidad empresarial para

lograr los objetivos de esas iniciativas. Muchas organizaciones que se ocupan de muy diversas cuestiones tienen la condición de observadoras en la Asamblea General, pero ninguna de ellas se centra exclusivamente en el sector privado. La Cámara de Comercio Internacional podría llenar ese vacío. Tiene reconocida la condición de entidad de carácter consultivo por las Naciones Unidas desde 1946 y ha mantenido una estrecha relación de trabajo con muchos de sus organismos especializados. Ha participado activamente en el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y ha prestado apoyo al Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Podría contribuir a reforzar el papel del sector privado a la hora de generar empleo, crear riqueza a través del comercio, promover las inversiones y la financiación para el desarrollo, responder a la rápida urbanización, garantizar la seguridad alimentaria, reducir las desigualdades y promover la prosperidad.

10. **La Sra. Melikbekyan** (Federación de Rusia) manifiesta que, a pesar de que las actividades de la Cámara de Comercio Internacional pueden ser de interés para la Asamblea General, no cumple uno de los criterios importantes para el otorgamiento de la condición de observadora con arreglo a la resolución 49/426 de la Asamblea: ser una organización intergubernamental.

11. **El Sr. Rogač** (Croacia) afirma que su delegación apoya el proyecto de resolución porque otorgar la condición de observadora en la Asamblea General a la Cámara de Comercio Internacional sería muy beneficioso para todos.

12. **El Sr. Al Arsan** (República Árabe Siria) dice que su delegación respeta a la Cámara de Comercio Internacional, pero considera que no cumple el criterio de ser una organización intergubernamental.

13. **El Sr. Remaoun** (Argelia) manifiesta que su delegación respeta las actividades de la Cámara de Comercio Internacional, pero que esa organización no cumple los criterios para el otorgamiento de la condición de observadora establecidos en la resolución 49/426 de la Asamblea General. Argelia expresa reservas a que se le otorgue la condición de observadora.

14. **El Sr. Atlassi** (Marruecos) dice que su delegación está a favor de conceder a la Cámara de Comercio Internacional la condición de observadora a fin de que se familiarice con las preocupaciones de los Estados Miembros relacionadas con el desarrollo sostenible, el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el cambio climático. Es importante asegurar la participación activa del mundo empresarial en los proyectos de los Estados Miembros.

15. **El Sr. Misonne** (Bélgica) señala que su delegación respalda la solicitud de otorgamiento de la condición de observadora a la Cámara de Comercio Internacional, puesto que las Naciones Unidas tratan de establecer alianzas con el sector privado para lograr objetivos relacionados con el desarrollo sostenible. La Cámara de Comercio Internacional hace una contribución valiosa a la labor de las Naciones Unidas, y será aún más útil si se le concede la condición de observadora.

16. **El Sr. Racovitã** (Rumania) afirma que su delegación apoya la solicitud de conceder la condición de observadora a la Cámara de Comercio Internacional, que lleva varios decenios haciendo una valiosa contribución a la labor de la Asamblea General en las esferas del desarrollo sostenible, el medio ambiente, la energía, el cambio climático, las tecnologías de la información y las comunicaciones, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y la propiedad intelectual, así como a los debates de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. El contenido del memorando explicativo facilitado en apoyo de la solicitud de otorgamiento de la condición de observadora (A/71/232) ofrece garantías suficientes de que la Cámara de Comercio Internacional reúne los criterios para ello.

**Tema 85 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (A/71/111)**

17. **El Sr. Cortorreal** (República Dominicana), haciendo uso de la palabra en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), manifiesta que los países miembros de la CELAC conceden gran importancia a la cuestión del alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal. Los debates mantenidos en los períodos de sesiones sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, sexagésimo noveno y septuagésimo de la Comisión se centraron en

los asuntos abordados en el documento oficioso sobre el tema que el Grupo de Trabajo presentó a la Comisión en el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, esto es, el papel y el propósito de la jurisdicción universal y su distinción de otros conceptos relacionados, su alcance en términos de la gama de delitos contemplados y las condiciones para su aplicación. El Grupo de Trabajo ha explorado varios puntos de entendimiento común, junto con otros que podrían necesitar nuevas conversaciones.

18. La jurisdicción universal es una institución de derecho internacional de carácter excepcional para el ejercicio de la jurisdicción penal, que sirve para luchar contra la impunidad y fortalecer la justicia. Por lo tanto, el derecho internacional define su ámbito de aplicación y permite a los Estados ejercerla. La CELAC celebra que varias delegaciones hayan reiterado sus puntos de vista de que la jurisdicción universal no debe confundirse con el ejercicio de la jurisdicción penal internacional ni con la obligación de extraditar o juzgar y recuerda que son instituciones jurídicas diferentes, pero complementarias, que tienen el objetivo común de luchar contra la impunidad. Ese es el entendimiento de la CELAC sobre el tema, que es compatible con los principios de derechos humanos y con la observancia del estado de derecho en los planos nacional e internacional.

19. Durante las sesiones de trabajo de 2015, el Grupo de Trabajo examinó un documento no oficial preparado por su Presidencia que proponía unas normas preliminares para la aplicación de la jurisdicción universal. La CELAC cree que, desde que se solicitó la inclusión de la jurisdicción universal como tema del programa con el fin de establecer directrices para su aplicación, las discusiones han sido muy pertinentes y espera que las nuevas deliberaciones sobre dicho documento oficioso en el actual período de sesiones permitan que se empiece a trabajar en esa dirección. Si no hay avances en las próximas reuniones del Grupo de Trabajo, tal vez sería el momento de plantearse la posibilidad de solicitar a la Comisión de Derecho Internacional que estudie el tema.

20. **El Sr. Nasimfar** (República Islámica del Irán) toma la palabra en nombre del Movimiento de los Países No Alineados y manifiesta que los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la igualdad soberana e independencia

política de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos, deben observarse estrictamente en todos los procedimientos judiciales. El hecho de que los tribunales de otro Estado ejerzan la competencia penal sobre funcionarios de alto rango que gozan de inmunidad en virtud del derecho internacional es contrario al principio de la soberanía de los Estados; la inmunidad de los funcionarios del Estado está firmemente establecida en la Carta y en el derecho internacional, y debe respetarse. Recurrir a la jurisdicción universal para actuar contra funcionarios de algunos Estados miembros del Movimiento de los Países No Alineados despierta inquietudes de índole jurídica y política.

21. La jurisdicción universal es un instrumento para enjuiciar a los autores de determinados delitos graves previstos en los tratados internacionales. Sin embargo, es necesario aclarar varias cuestiones a fin de evitar su utilización indebida, y esto incluye determinar el abanico de delitos respecto de los cuales se puede aplicar la jurisdicción universal, así como las condiciones para su aplicación. Tal vez la Comisión considere útiles para ese propósito las decisiones y los fallos de la Corte Internacional de Justicia y la labor de la Comisión de Derecho Internacional. El Movimiento advierte contra la ampliación injustificada de esa gama de delitos y participará activamente en la labor del Grupo de Trabajo sobre la cuestión, en particular mediante el intercambio de información y prácticas, con el fin de garantizar la aplicación correcta y juiciosa de la jurisdicción universal, de conformidad con el derecho internacional, lo cual contribuirá a su legitimidad y credibilidad.

22. El Movimiento de los Países No Alineados considera prematuro en este momento solicitar a la Comisión de Derecho Internacional que examine el tema de la jurisdicción universal.

23. **El Sr. Joyini** (Sudáfrica), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de los Estados de África, señala que el tema del alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal se viene incluyendo en el programa de la Asamblea General desde su sexagésimo tercer período de sesiones a petición del Grupo de los Estados de África, debido a su inquietud por la aplicación abusiva del principio, en particular contra funcionarios africanos. El Grupo de los Estados de África reconoce que la jurisdicción

universal es un principio del derecho internacional cuyo objetivo es conseguir que las personas que cometen delitos graves no gocen de impunidad y sean sometidas a juicio. De conformidad con el Acta Constitutiva de la Unión Africana, la Unión tiene derecho a intervenir, a petición de cualquiera de sus Estados miembros, en situaciones de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

24. Sin embargo, el abuso de la jurisdicción universal puede socavar los esfuerzos por combatir la impunidad; por ello, al aplicar ese principio es fundamental respetar otras normas del derecho internacional, como la igualdad soberana de los Estados, la competencia territorial y la inmunidad de los funcionarios del Estado de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. La Corte Internacional de Justicia ha expresado la opinión de que no debe ponerse en entredicho el principio fundamental de la inmunidad de los Jefes de Estado. Algunos Estados no africanos y sus tribunales nacionales han tratado de justificar la aplicación o interpretación arbitraria o unilateral de ese principio invocando el derecho internacional consuetudinario. No obstante, un Estado que se apoye en una supuesta costumbre internacional por lo general debe demostrar, a satisfacción de la Corte Internacional de Justicia, que esa costumbre está tan arraigada que resulta jurídicamente vinculante.

25. Los Estados de África y otros Estados de todo el mundo que tienen un punto de vista afín exhortan a la comunidad internacional a que adopte medidas para acabar con el uso abusivo y la manipulación política del principio de la jurisdicción universal por parte de jueces y políticos de Estados no africanos, que llegan a conculcar el principio de la inmunidad de los Jefes de Estado consagrada en el derecho internacional. El Grupo reitera la petición de los Jefes de Estado y de Gobierno de África de que las órdenes de detención dictadas abusando de la jurisdicción universal no se ejecuten en ningún Estado miembro de la Unión Africana, y señala que la Unión Africana ha instado a sus miembros a aplicar el principio de reciprocidad para defenderse del uso indebido de la jurisdicción universal.

26. **La Sra. Aching** (Trinidad y Tabago), en nombre de la Comunidad del Caribe (CARICOM), indica que un análisis jurídico exhaustivo ayudará a establecer un

marco sólido para los debates futuros sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal. De conformidad con los principios del derecho internacional, la jurisdicción universal es un mecanismo subsidiario para promover la rendición de cuentas, combatir la impunidad y fortalecer los sistemas de justicia internacional velando por que los autores de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional sean llevados ante la justicia. No obstante lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que prevé la inmunidad de los agentes diplomáticos frente a la jurisdicción penal del Estado receptor, la CARICOM apoya la jurisdicción de la Corte Penal Internacional conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Roma, según el cual nadie goza de inmunidad procesal en casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Asimismo, la CARICOM espera con interés que en 2017 la Asamblea General adopte una decisión en la que se establezca la jurisdicción de la Corte en relación con el crimen de agresión, y exhorta a todos los Estados que aún no hayan ratificado las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma a hacerlo.

27. La jurisdicción de la Corte solo puede ejercerse cuando un Estado no quiere o no puede someter a juicio a los autores con arreglo a su derecho interno. Por consiguiente, corresponde a los tribunales nacionales la responsabilidad primaria de investigar y enjuiciar los delitos, independientemente de que sean obra de sus propios nacionales, se hayan cometido en su propio territorio o correspondan a su jurisdicción por otros motivos. La aplicación de la jurisdicción universal es necesaria y justificable cuando los delitos cometidos afectan a la comunidad internacional y cuando los sistemas jurídicos nacionales permiten al autor seguir actuando con impunidad, y también en los casos de crímenes atroces masivos. El que un Estado aplique sus leyes nacionales fuera de su territorio es contrario al principio de la jurisdicción universal, a no ser que esté autorizado en virtud del derecho internacional, como ocurre en los casos en que el Estado tiene competencia para aplicarlas a uno de sus propios nacionales.

28. Los miembros de la CARICOM siguen determinados a luchar contra la impunidad; no obstante, hay que proceder con cautela para que el ejercicio de la jurisdicción universal no sea abusivo ni

entre en conflicto con el derecho internacional. Si no se logran avances en el período de sesiones actual de la Asamblea General, la CARICOM considera que sería conveniente remitir el tema a la Comisión de Derecho Internacional para su examen.

29. **La Sra. Boucher** (Canadá), que toma la palabra también en nombre de Australia y Nueva Zelandia, manifiesta que los tres países reconocen el principio arraigado de la jurisdicción universal, que ofrece una base jurídica para que los Estados enjuicien los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, con independencia del lugar donde se produjeron los hechos, de la nacionalidad del autor y de otros posibles vínculos entre los crímenes y el Estado que ejerce la acción penal. Los tres países reconocen la labor de los Estados que han incorporado a su legislación nacional la jurisdicción universal sobre los delitos internacionales más graves, y alientan a los que no lo hayan hecho a seguir su ejemplo. El principio de la jurisdicción universal debe aplicarse de buena fe y respetando otros principios y normas del derecho internacional. Los tribunales nacionales deben ejercer esa jurisdicción de forma compatible con el estado de derecho, con la obligación de garantizar un juicio imparcial, sin dilaciones y justo para todas las partes.

30. La responsabilidad primaria del ejercicio de la acción penal recae sobre el Estado en el que se comete el delito. Cuando los Estados competentes por razones de territorialidad o nacionalidad no pueden o no quieren incoar el proceso, la jurisdicción universal establece un marco complementario para conseguir que las personas rindan cuentas de los crímenes graves de trascendencia universal y evitar que encuentren refugio en otro país. Los Estados deben velar por que la jurisdicción universal se aplique únicamente a los crímenes incluidos entre los más graves, como el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, la esclavitud, la tortura y la piratería.

31. **La Sra. Diéguez La O** (Cuba) dice que el principio de la jurisdicción universal debe ser debatido por todos los Estados Miembros en el marco de la Asamblea General, con el principal objetivo de evitar que se recurra a ese principio cuando no corresponda. La delegación de Cuba reitera su preocupación por el uso indebido de este principio en el ejercicio unilateral, selectivo y políticamente motivado de la

jurisdicción universal de los tribunales de países desarrollados contra personas, naturales o jurídicas, procedentes de países en desarrollo, sin que ello emane de ninguna norma ni tratado internacional. Condena también la promulgación a nivel nacional de leyes dirigidas contra otros Estados, lo cual tiene nefastos efectos en las relaciones internacionales.

32. El objetivo primario de la Asamblea General con respecto a la jurisdicción universal debe ser la adopción de un reglamento o unas directrices internacionales para evitar el uso indebido de ese principio y resguardar así la paz y la seguridad internacionales. Los tribunales nacionales deben ejercer la jurisdicción universal respetando estrictamente los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular los principios de igualdad soberana, independencia política y no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

33. La jurisdicción universal no puede utilizarse para quebrantar el respeto a la jurisdicción nacional de un país ni para menospreciar la integridad y los valores de los diferentes sistemas jurídicos, y tampoco debe ejercerse de forma selectiva, con fines políticos y en detrimento de las normas y principios del derecho internacional. El ejercicio de la jurisdicción universal debe estar limitado por el respeto absoluto de la soberanía de los Estados. Debe tener carácter excepcional y supletorio y limitarse a los crímenes de lesa humanidad, y solamente se debe recurrir a él en circunstancias excepcionales, cuando no exista otro recurso para enjuiciar a los autores y evitar la impunidad. También es de la máxima importancia obtener previamente el consentimiento del Estado donde se produjeron los hechos, o del Estado o Estados de nacionalidad del acusado. Además, la inmunidad absoluta que el derecho internacional otorga a los Jefes de Estado, al personal diplomático y a otros funcionarios de alto rango en ejercicio debe estar fuera de cualquier cuestionamiento.

34. La delegación de Cuba agradece al Grupo de Trabajo sus intentos de establecer ámbitos comunes de consenso que orienten el trabajo de la Comisión sobre este tema. Apoya también la elaboración de normas o directrices internacionales que establezcan claramente en qué condiciones, o dentro de qué límites, se puede invocar el principio de la jurisdicción universal, así como los delitos a los que se debe aplicar.

35. **La Sra. Benešová** (Chequia) señala que la jurisdicción universal es un instrumento importante en la lucha contra la impunidad ante los delitos más graves. No obstante, la cuestión de su alcance y aplicación es de carácter predominantemente jurídico y debería someterse al estudio de la Comisión de Derecho Internacional, órgano especializado que puede dedicar tiempo suficiente a la cuestión y emplear también en su análisis los conocimientos acumulados gracias al estudio de otras cuestiones estrechamente relacionadas. Además, ya se han agotado las posibilidades que ofrece la modalidad de trabajo actual sobre el tema. La Comisión de Derecho Internacional es el lugar más apropiado para seguir avanzando sobre la cuestión y estudiarla en todas sus dimensiones; además, remitirle el tema pondrá también de manifiesto el firme propósito de la Sexta Comisión de intensificar su interacción con ella.

36. **La Sra. Al-Sulaiti** (Qatar) dice que su delegación apoya los esfuerzos de la comunidad internacional y el espíritu de cooperación con que los Estados hacen frente a los crímenes internacionales y las violaciones flagrantes de los derechos humanos y velan por que los autores rindan cuentas de sus actos y sean sometidos a la justicia. La jurisdicción universal es un mecanismo del estado de derecho que garantiza una justicia equitativa y contribuye a luchar contra la impunidad ante las violaciones graves del derecho internacional, el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Qatar es consciente de los importantes desafíos que plantea la aplicación de ese principio. La jurisdicción universal no es el único medio de luchar contra la impunidad frente a los crímenes internacionales, y no debe analizarse fuera de contexto. Se tiene que estudiar con un enfoque integral encaminado a reforzar el efecto disuasorio de las sanciones a fin de evitar esos delitos. Qatar valora positivamente la práctica de los Estados que han contribuido a afianzar las normas del derecho internacional consuetudinario en su ordenamiento interno dando competencia a sus tribunales nacionales para conocer de los delitos tipificados en las convenciones internacionales pertinentes y, en particular, las relacionadas con el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. En Qatar, por ejemplo, tanto la Constitución como el Código Penal otorgan

competencia a los tribunales nacionales para entender en varios delitos de esa naturaleza.

37. La jurisdicción universal debe ejercerse con arreglo a mecanismos convenidos internacionalmente, de buena fe y en consonancia con el derecho internacional. Para determinar el alcance de la jurisdicción universal es importante encontrar un equilibrio entre el desarrollo progresivo del concepto y la necesidad de defender los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, como el de la igualdad soberana de los Estados. La naturaleza del delito debería determinar si está sujeto a la jurisdicción universal. La delegación de Qatar considera que los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio, las violaciones graves de los derechos humanos y los actos de piratería deben estar sujetos a esa jurisdicción.

38. El número cada vez mayor de violaciones del derecho internacional que se producen en muchas regiones demuestra la necesidad de contar con mecanismos jurídicos para acabar con tales infracciones, impedir que se cometan y enjuiciar a sus autores. Sin esos mecanismos, las violaciones serían más numerosas, como lo demuestra el aumento de la frecuencia de las masacres, los desplazamientos de población, los bombardeos aéreos, la privación deliberada de alimentos, los embargos y la intimidación de que son víctimas ciudadanos civiles cuya única culpa es aspirar a ejercer su legítimo derecho a la libertad, la dignidad y la libre determinación, de conformidad con el derecho internacional y el derecho sagrado. Por lo tanto, es importante definir el alcance de la jurisdicción universal y, en particular, acabar con los resquicios jurídicos de los que se valen los autores de esos delitos. Llevar a esas personas ante la justicia enviaría un mensaje claro de que la comunidad internacional tiene la intención de garantizar que nadie esté por encima de la ley y se haga justicia a las víctimas.

39. **El Sr. Celarie Landaverde** (El Salvador) dice que la jurisdicción universal es una herramienta destinada a evitar la impunidad de los delitos más graves a nivel internacional, como la tortura, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. La jurisdicción universal coexiste con otros mecanismos jurídicos, como la obligación de extraditar o juzgar y la jurisdicción de los tribunales internacionales, pero

es importante reconocer su carácter autónomo, en el sentido de que la naturaleza del delito constituye el único criterio para su aplicación, sin que sea necesario un vínculo territorial o personal.

40. El artículo 10 del Código Penal de El Salvador establece que la jurisdicción universal permite la aplicación de la ley a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, si los delitos afectan a bienes jurídicos protegidos por el derecho internacional o suponen una contravención grave de derechos humanos reconocidos universalmente. El Código no contiene una lista concreta de delitos y, por consiguiente, su alcance general permite que el principio de la jurisdicción universal se pueda acomodar a la evolución del derecho internacional y a los actos que se consideran especialmente graves o contrarios al derecho internacional de los derechos humanos. Es importante reconocer la excepcionalidad del principio de jurisdicción universal, que solo se puede ejercer legítimamente si el Estado en que se ha cometido el delito o que es competente en virtud de otro principio de la ley penal —en particular el principio de territorialidad— no quiere o no puede actuar contra el delito.

41. **El Sr. Horna** (Perú) afirma que la jurisdicción universal es una valiosa institución del derecho internacional, pero siempre debe aplicarse de conformidad con el derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas. La jurisdicción universal puede ser un mecanismo para responder rápida y eficazmente ante los delitos más graves, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, cuando no se puedan aplicar otros mecanismos de rendición de cuentas. Por ello, la delegación del Perú da la bienvenida a la decisión de la Asamblea General, que figura en su resolución 70/119, en virtud de la cual el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión seguirá analizando el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal. El Perú hace votos para que en el período de sesiones en curso se logren avances sustantivos sobre este tema, en particular en lo que respecta a la definición del concepto de jurisdicción universal, su alcance y las condiciones de su aplicación. En este contexto, la lista de los delitos sujetos a jurisdicción universal no debe ser taxativa y debe continuar el debate con el fin de lograr definiciones consensuales

de esos delitos. Es también importante asegurar que en la definición de los delitos se incluya —en calidad de víctimas— a los grupos minoritarios, que en algunas ocasiones no son reconocidos por los propios Estados.

42. Con todo, existen diferencias de puntos de vista entre los Estados sobre las condiciones de aplicación de la jurisdicción universal. No existe un criterio uniforme sobre la relación de la jurisdicción universal con el régimen de inmunidades de los funcionarios del Estado, por ejemplo, ni sobre los mecanismos de cooperación y asistencia disponibles para facilitar su ejercicio. Sería también conveniente establecer criterios para los casos en que más de un Estado solicita ejercer la jurisdicción universal en relación con un mismo caso.

43. La jurisdicción universal es un instrumento que se utiliza para promover la paz y la estabilidad tras los conflictos, siempre y cuando esa utilización no constituya injerencia en los asuntos internos de los Estados. Por ello, es imprescindible que la comunidad internacional llegue a un acuerdo sobre el alcance y la aplicación del principio, lo cual puede llevar a la cooperación entre los Estados y otros actores internacionales para enjuiciar y castigar a los autores de las violaciones más graves de los derechos humanos. Si bien es cierto que la Sexta Comisión es el foro adecuado para estudiar el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, para seguir avanzando hay que considerar la posibilidad de solicitar a la Comisión de Derecho Internacional que prepare un estudio al respecto.

44. **El Sr. Mohamed** (Sudán) dice que todos los países tratan de aplicar el principio de la jurisdicción universal con arreglo a su legislación nacional sobre los delitos en cuestión, pero no todos están de acuerdo en el alcance de esa jurisdicción. La jurisdicción universal se debe aplicar en consonancia con los principios del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, en particular la soberanía, igualdad soberana e independencia política de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos. La labor de la Asamblea General al respecto debe velar por que se respeten esos principios y por que la jurisdicción universal siga siendo un mecanismo complementario de la competencia nacional, y no un sustituto de ella. La jurisdicción universal no se aplica de manera coherente de un Estado a otro; es más, los tribunales

nacionales de algunos Estados la aplican de forma unilateral y selectiva, lo que puede dar lugar a conflictos internacionales. Bajo ningún concepto debe ampliarse el alcance de la jurisdicción nacional de tal forma que permita su aplicación extraterritorial.

45. La delegación del Sudán recuerda que, conforme a la opinión de la Corte Internacional de Justicia, la inmunidad otorgada por el derecho internacional a los Jefes de Estado y de Gobierno y otros funcionarios públicos está fuera de toda duda. La Unión Africana también ha reafirmado esa opinión en repetidas ocasiones en los documentos finales de los periodos de sesiones ordinarios y extraordinarios de su Asamblea. El Sudán rechaza la emisión de órdenes de detención contra líderes africanos, que socava la seguridad y estabilidad de los Estados de África. Es importante seguir examinando la cuestión de la jurisdicción universal con miras a lograr un entendimiento común del concepto y velar por que se aplique conforme a sus objetivos originales, sin ponerla al servicio de determinados fines políticos ni utilizarla como pretexto para intervenir en los asuntos internos de los Estados.

46. **El Sr. Leonidchenko** (Federación de Rusia) observa que todavía hay opiniones divergentes sobre la jurisdicción universal y manifiesta que su delegación sigue considerando que el principio no tiene parámetros suficientemente claros ni generalmente reconocidos, y que es de esperar que su utilización arbitraria complique las relaciones entre Estados. La jurisdicción universal debe ejercerse, en todos los casos, respetando las normas del derecho internacional consuetudinario, en particular las relativas a la inmunidad de los funcionarios del Estado. Además, conviene recordar que los Estados y la comunidad internacional disponen de otros instrumentos para combatir la impunidad. Si bien el debate sobre la jurisdicción universal dentro de la Comisión no ha avanzado mucho el último año, la delegación de la Federación de Rusia no se opone a que la Comisión siga examinando el tema, siempre que no haya solapamiento con la labor de otros organismos. Con todo, no está claro que la Comisión tenga posibilidades realistas de llegar a un consenso sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal.

47. **El Sr. Millogo** (Burkina Faso) dice que el principio de la jurisdicción universal forma parte de la legislación de su país, incluido el Código Penal de

1996, que incorpora la mayoría de los convenios internacionales sobre la aplicación de este principio por sus Estados partes. Asimismo, en 2010 se aprobó una ley que da aplicación al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Dicha ley define los delitos que quedan sujetos al Estatuto, determina las autoridades competentes para juzgarlos y establece las sanciones correspondientes. La ley se aplica además a otros delitos, como los reconocidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Por consiguiente, los jueces del país pueden ejercer la jurisdicción universal en relación con los delitos especificados en esos instrumentos unánimemente reconocidos por la comunidad internacional.

48. La jurisdicción universal es un mecanismo apropiado para asegurar que los delitos graves no queden impunes, ya que cubre las lagunas de las legislaciones nacionales que permiten a los delincuentes eludir su responsabilidad. Por ese motivo, Burkina Faso ha ratificado la mayoría de las convenciones internacionales que prevén la aplicación de la jurisdicción universal. Lamentablemente, la jurisdicción universal suele estar limitada por las leyes nacionales, en particular las relativas a la prescripción de los delitos, la admisibilidad de las denuncias, la inmunidad y la amnistía, por lo que resulta necesario armonizar los conceptos sobre la materia.

49. Su delegación considera que el principio de la jurisdicción universal debe aplicarse a los delitos internacionales más graves, como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la piratería, la esclavitud y la trata de personas, la toma de rehenes y la falsificación. Para llegar a un consenso internacional es necesario que la jurisdicción universal se ejerza de buena fe y con el debido respeto a otros principios fundamentales del derecho internacional, en particular la igualdad soberana de los Estados, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y la inmunidad de jurisdicción de los funcionarios del Estado. La politización del concepto y su aplicación selectiva perjudican la causa de la justicia y alientan la impunidad.

50. **El Sr. Hitty** (Líbano) declara que su país es parte en muchos tratados que tienen por objeto luchar contra los delitos internacionales y considera que es esencial poner fin a la impunidad y garantizar el enjuiciamiento de los delitos más graves. El principio de la

jurisdicción universal es de importancia primordial para llevar ante la justicia a los presuntos autores de delitos prohibidos por el derecho internacional. Sin embargo, no debe aplicarse de forma arbitraria ni selectiva. Se tiene que definir de acuerdo con los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de estos. De conformidad con el principio de complementariedad, la responsabilidad de enjuiciar a los presuntos autores corresponde en primer lugar a los Estados interesados, ya sea en virtud de la competencia territorial o por razón de la persona. Decidir qué delitos estarían sujetos a la jurisdicción universal es una cuestión espinosa. Si bien algunos delitos o violaciones se pueden definir en los tratados internacionales, otros no están claramente perfilados, y las definiciones pueden variar de un país a otro.

51. **El Sr. Chinyonga** (Zambia) dice que, cuando se utiliza de buena fe, la jurisdicción universal es un instrumento poderoso para preservar los valores fundamentales de la comunidad internacional, proteger y promover el estado de derecho y los derechos humanos y luchar contra la impunidad. Si bien se trata de un mecanismo valioso para hacer frente a crímenes atroces, como los crímenes de guerra, el genocidio y la tortura, su alcance y aplicación no están claros, por lo que se presta a abusos y a una aplicación selectiva en ausencia de parámetros establecidos de mutuo acuerdo.

52. Es fundamental lograr un equilibrio entre el principio de la jurisdicción universal y otros principios del derecho internacional, como la soberanía de los Estados y su igualdad soberana, la inmunidad de los funcionarios del Estado y, desde luego, el estado de derecho. Lo contrario podría desestabilizar las relaciones internacionales y socavar los esfuerzos por mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Los Estados deberían estar obligados a ejercer la jurisdicción universal de buena fe a fin de evitar su uso indebido, y el principio siempre debe ser el último recurso después de agotar todas las demás vías. Asimismo, los Estados deberían establecer marcos jurídicos nacionales que faciliten el legítimo ejercicio de la jurisdicción universal. Concluir rápidamente la labor de la Comisión sobre este tema del programa permitiría a los Estados modificar sus leyes en consecuencia.

53. **El Sr. Saganek** (Polonia) dice que es evidente que los Estados dan soluciones diferentes al asunto del alcance de su competencia, en particular respecto de los actos cometidos por extranjeros en el extranjero. En general, Polonia aplica el principio de la competencia territorial o por razón de la persona, aunque en algunos casos tasados aplica el de la jurisdicción universal. Su Código Penal establece que, independientemente de cuál sea la legislación en vigor en el lugar de comisión de un delito, el derecho penal de Polonia es de aplicación a los ciudadanos polacos y los extranjeros sujetos a extradición que han cometido un delito en el extranjero, en los casos en que Polonia está obligada a enjuiciarlos en virtud de una convención internacional o del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El derecho penal de Polonia también es de aplicación a los extranjeros cuando cometan en el extranjero un delito contra los intereses de la República de Polonia, de una persona física o jurídica polaca o de una organización polaca sin personalidad jurídica, un delito de terrorismo u otro delito que la legislación polaca castigue con una pena de más de dos años de prisión, si el autor se encuentra en territorio polaco y no se ha tomado ninguna decisión sobre su extradición. Este último supuesto puede considerarse un caso de jurisdicción universal.

54. Los debates que tienen lugar en la Sexta Comisión reflejan el interés de muchas delegaciones en las disposiciones de ese tipo, que no obstante forman parte del ordenamiento jurídico de muchos Estados. Las normas del derecho internacional varían dependiendo del tipo de competencia, y son muy precisas y estrictas en lo relativo a la competencia ejecutiva. Como señaló la Corte Permanente de Justicia Internacional en la causa *S.S. "Lotus" (Francia c. Turquía)*, de 1927, un Estado solamente puede ejercer su potestad ejecutiva en su propio territorio. Por otra parte, los Estados tienen un amplio margen discrecional para aprobar leyes relativas a la competencia y para establecer las consecuencias jurídicas de los actos cometidos por extranjeros en el extranjero.

55. La jurisdicción universal se aplica solo en raras ocasiones en Polonia. Tiene una función de red de seguridad y no forma parte de la labor cotidiana de los jueces y fiscales del país. No obstante, las disposiciones pertinentes tienen una función positiva si se aplican de manera equilibrada, teniendo en cuenta

los intereses de otros Estados. La aplicación estricta de la competencia territorial y por razón de la persona muchas veces asegura que nadie que haya cometido un delito grave pueda sustraerse a la acción de la justicia. Las disposiciones nacionales sobre la jurisdicción universal son de gran valor, ya que permiten a los Estados respetar los instrumentos internacionales que se refieren al principio *aut dedere aut judicare*. La jurisdicción universal encierra la promesa de una mayor justicia, pero tiene que estar en consonancia con el derecho internacional, ya que la aplicación de disposiciones jurisdiccionales contradictorias puede crear tensiones entre los Estados.

56. **El Sr. Rogač** (Croacia) dice que la jurisdicción universal es un instrumento valioso para poner fin a la impunidad. Debe aplicarse de manera legal, y no indebidamente con fines políticos. En ese sentido, lamentablemente, la Ley sobre la Organización y las Competencias de las Autoridades Estatales en los Procesos relativos a los Crímenes de Guerra, aprobada por Serbia en 2003, no solo contradice plenamente los principios básicos de la jurisdicción universal, sino que además aplica el concepto indebidamente con fines políticos. La aplicabilidad incondicional a todos los Estados y zonas, independientemente del delito cometido, es un requisito básico del ejercicio de la jurisdicción universal. La Ley serbia, en cambio, no es universal, ya que se aplica únicamente a los Estados vecinos —incluida Croacia—, ni subsidiaria, puesto que, en lugar de servir como último recurso o “red de seguridad” contra la impunidad, constituye un acto de inculpação y condena arbitrario y apriorístico contra otros Estados soberanos, seleccionados a discreción de Serbia, y vulnera el principio de complementariedad.

57. Al aprobar esa ley, Serbia ha hecho caso omiso de la voluntad claramente expresada por Croacia de enjuiciar los presuntos delitos internacionales cometidos en su territorio y, además, se inmiscuye en la competencia penal de otro Estado, conculcando los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido el de la igualdad soberana de los Estados. Serbia insistió en aprobar esa ley, que equivale a un acto insidioso de agresión jurídica, aunque su Código Penal recoge el principio de la jurisdicción universal en su forma adecuada. El hecho de que el único Estado que ha sido declarado responsable de vulnerar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y

cuya participación directa en los hechos criminales que tuvieron lugar en la ex-Yugoslavia quedó demostrada fuera de toda duda, pretenda arrogarse la función de policía y juez supremo hace que su posición resulte mucho más trágica y absurda. Su intento de asumir esa función y actuar como defensor de la justicia de transición con el pretexto de la jurisdicción universal es cínico.

58. La Ley de 2003 no es sino un intento de reescribir la historia y redistribuir la responsabilidad y la culpa del conflicto armado más sangriento ocurrido en Europa desde la Segunda Guerra Mundial, y ha tenido un efecto negativo en las relaciones entre los Estados de la región. Croacia exhorta a Serbia a que enmiende esa ley lo antes posible. Asimismo, desea recordarle que, en el contexto de las negociaciones de adhesión a la Unión Europea, Serbia se comprometió, como criterio de referencia provisional, a evitar los conflictos de competencia, aplicar su legislación sobre crímenes de guerra sin discriminación y debatir las leyes controvertidas hasta que se alcanzara una solución aceptable. Croacia cree firmemente que el cumplimiento de esos compromisos por parte de Serbia servirá de incentivo para volver a examinar la controvertida Ley. La comunidad internacional tiene que evitar la manipulación del concepto de jurisdicción universal con fines políticos.

59. **El Sr. Medina Mejías** (República Bolivariana de Venezuela) dice que la Comisión debería seguir debatiendo las categorías de delito que deben estar sujetas a la jurisdicción universal, centrándose en los crímenes atroces y contra la humanidad, en consonancia con el Código Penal venezolano. El listado de delitos debe ser expreso y restrictivo.

60. La jurisdicción universal es un principio incipiente. Para asegurar su aplicación imparcial y objetiva, hay que elaborar definiciones y mecanismos claros y transparentes que impidan su utilización basada en interpretaciones utilitarias que puedan desembocar en actuaciones intervencionistas. La aplicación irrestricta de la jurisdicción universal puede hacer que fiscales con ambiciones políticas internas se sientan tentados a iniciar causas contra los funcionarios públicos de otros países. Eso podría menoscabar el estado de derecho a nivel internacional al vulnerar principios reconocidos, como la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia en los

asuntos internos de los Estados, que son fundamentales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

61. Para evitar que se politice la aplicación del principio de la jurisdicción universal, no debe aplicarse sin tener en cuenta la inmunidad que asiste a los representantes del Estado. A ese respecto, a pesar de que el Estatuto de Roma desestima las inmunidades otorgadas a los altos representantes de un Estado, el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal deberían ceñirse al marco del derecho universalmente aceptado, que incluye el reconocimiento de esa inmunidad. En todo caso, la aplicación de la jurisdicción universal debe ser siempre supletoria de la competencia de los tribunales nacionales que tengan algún vínculo jurisdiccional conforme a la nacionalidad o al territorio. En consecuencia, únicamente podría aplicarse la jurisdicción universal en los casos en que los tribunales competentes por el territorio donde se cometieron los hechos o por la nacionalidad del autor o la víctima no puedan o no quieran ejercer su competencia.

62. Un país únicamente debería recurrir a la jurisdicción universal sobre la base de una norma de derecho internacional, como un tratado internacional, sin que sea suficiente la sola mención a su derecho interno. Asimismo, los delitos en relación con los cuales los tribunales nacionales podrían invocar la jurisdicción universal deben estar suficientemente establecidos a nivel internacional y, en todo caso, han de limitarse a los que, por su gravedad, interesan a la comunidad internacional en su conjunto. Por último, la jurisdicción universal debe ejercerse de conformidad con los principios del derecho internacional. La delegación de Venezuela considera necesario que continúen las consultas oficiosas entre las delegaciones a los fines de remitir el tema a la Comisión de Derecho Internacional, como vía para descontaminar el tema de presiones políticas indebidas.

63. El resultado de la labor sobre el tema debe ser un tratado que armonice los elementos necesarios para la aplicación del principio de la jurisdicción universal sin poner en peligro el estado de derecho en el plano internacional.

64. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México) afirma que la jurisdicción universal es una herramienta útil

para luchar contra la impunidad por los delitos más graves de trascendencia internacional al permitir a los Estados ejercer la jurisdicción para enjuiciar esos delitos con independencia de la nacionalidad del autor y de la víctima y del lugar donde se cometió el delito. En sentido estricto, conforme al derecho internacional, solo dos delitos contemplan la obligación de los Estados de investigar y enjuiciar, independientemente de su vínculo con ese Estado: la piratería, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que ha sido considerada derecho internacional consuetudinario en distintas ocasiones, y los crímenes de guerra, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949.

65. Otros tratados internacionales, como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevén otro principio: la obligación de juzgar o extraditar. Ese principio no significa la obligación de ejercer la jurisdicción universal, ya que el Estado podrá requerir, conforme a su legislación nacional, cierta conexión con el delito, como la territorialidad o la personalidad activa o pasiva u otros requisitos para aplicar su jurisdicción de manera extraterritorial. Si no se cumplen esas condiciones, el Estado estaría obligado a extraditar al individuo sobre la base de las convenciones mencionadas. Otros tratados internacionales, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establecen el principio de la jurisdicción penal internacional sobre cuatro crímenes internacionales: el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de agresión, con respecto a los cuales la inmunidad de los Jefes de Estado y de Gobierno no es aplicable. México es Estado parte en todos los instrumentos citados y, como tal, reconoce esos tres principios.

66. El debate que la Sexta Comisión viene realizando desde 2009 sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal ha agotado ya su potencial. Dada la índole técnica de la cuestión, la Sexta Comisión debería solicitar un estudio a la Comisión de Derecho Internacional en esta materia, incluido lo relativo a las normas del derecho internacional consuetudinario que dan pie al ejercicio de la jurisdicción universal y su relación con la inmunidad de los jefes de Estado y de Gobierno.

67. **El Sr. Low** (Singapur) dice que el principio de la jurisdicción universal es un arma importante del arsenal de la comunidad internacional para luchar contra la impunidad, pero su alcance y aplicación no están claros. La jurisdicción universal solo se debe hacer valer para delitos acordados con carácter general por la comunidad internacional. Ampliar injustificadamente el principio para incluir en él cualquier cosa que no sea uno de los delitos más atroces desvirtuaría su propósito y socavaría su legitimidad. La cuestión de qué delitos pueden estar sujetos a la jurisdicción universal debe evaluarse a la luz de la práctica de los Estados y la *opinio juris*. Singapur espera con interés la continuación de los debates sobre los fundamentos y el enfoque para la inclusión de otros ejemplos en la lista preliminar de los delitos a los que se podría aplicar la jurisdicción universal que corresponde elaborar al Grupo de Trabajo.

68. El principio de la jurisdicción universal es uno entre varios instrumentos que pueden utilizarse para combatir la impunidad y mantener la paz y la seguridad internacionales; no es, ni debe ser, la base fundamental para el ejercicio de la jurisdicción penal por los Estados. Tiene carácter complementario y debe aplicarse únicamente cuando ningún Estado pueda ni quiera ejercer su competencia derivada de la territorialidad o la nacionalidad para evitar que los presuntos autores sigan actuando con impunidad. La jurisdicción universal no debe ejercerse en detrimento de otros principios del derecho internacional, como la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la soberanía de los Estados y la integridad territorial. También hay margen para debatir su interacción con otros elementos, como la buena fe, las garantías procesales, la transparencia, la separación de poderes y la discrecionalidad en materia de enjuiciamiento, así como cuestiones prácticas relativas a la obtención y conservación de pruebas, la disponibilidad de testigos y su comparecencia y las normas procesales.

69. Hay una diferencia entre el ejercicio de la jurisdicción universal, que es un principio del derecho internacional consuetudinario, y el ejercicio de la jurisdicción conforme a lo previsto en los tratados o por parte de tribunales internacionales establecidos en el marco de regímenes convencionales específicos. El principio de la jurisdicción universal, por tanto, no

debe confundirse los dos últimos supuestos, que son situaciones aparte. La legitimidad y credibilidad de la jurisdicción universal dependen de que esta se aplique sobre la base de principios y de manera complementaria y no arbitraria.

70. **El Sr. Stephen** (Reino Unido) dice que su delegación entiende por jurisdicción universal la jurisdicción nacional establecida con respecto a un delito con independencia del lugar donde se cometió, la nacionalidad del sospechoso y la víctima y otros vínculos entre el delito y el Estado que ejerce la acción penal. La justificación principal de la jurisdicción nacional es que los delitos internacionales más graves afectan al orden jurídico internacional en su conjunto y, por consiguiente, todos los Estados deben ser capaces de juzgarlos.

71. La jurisdicción universal debe distinguirse de otros tipos de jurisdicción, como la de los mecanismos judiciales internacionales, incluida la Corte Penal Internacional; la jurisdicción establecida en virtud de tratados que prevén un régimen de “extradición o enjuiciamiento”, aunque algunos Estados, incluido el Reino Unido, podrían establecer la jurisdicción universal en el plano nacional a fin de aplicar esos tratados; y la jurisdicción extraterritorial de los tribunales nacionales para juzgar delitos cometidos por sus ciudadanos en el extranjero. En algunos casos relacionados con crímenes especialmente horribles, el Reino Unido ha ampliado su jurisdicción extraterritorial a fin de incluir a personas que, sin ser nacionales del Reino Unido, mantienen una estrecha vinculación con él.

72. El derecho internacional solo establece claramente la jurisdicción universal para unos pocos delitos concretos, como la piratería y los crímenes de guerra, incluidas las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949. No se ha llegado a un consenso sobre si hay otro reducido grupo de delitos que pueden estar sujetos a jurisdicción universal, lo cual es reflejo de la regla general de que las autoridades del Estado en cuyo territorio se comete un delito son las más indicadas para juzgarlo, debido a la disponibilidad de pruebas y testigos y a la visibilidad de la justicia para las víctimas. No obstante, no siempre es posible o adecuado ejercer la competencia territorial. En tales casos, si bien no se trata de la primera opción, la jurisdicción universal puede ser un

instrumento para evitar que los autores de delitos graves eludan a la justicia. Es conveniente establecer salvaguardias procesales para que la justicia universal se ejerza de forma responsable.

73. Establecer la jurisdicción universal ante los tribunales del Reino Unido no es jurídicamente complejo, aunque sí infrecuente. El Parlamento ha resuelto conferir dicha jurisdicción a los tribunales en relación con ciertos delitos, y la experiencia ha demostrado que el marco jurídico pertinente puede aplicarse con claridad. Es más probable que surjan dificultades acerca de cuestiones prácticas o relacionadas con las pruebas o, en algunos casos, sobre si el acusado goza de inmunidad en virtud del derecho internacional. Es de esperar que surjan dificultades al examinar delitos presuntamente cometidos a miles de kilómetros de distancia, como ocurrió recientemente cuando el Reino Unido ejerció la acción penal en un juicio por tortura que presuntamente había tenido lugar fuera del Reino Unido. Aunque se han planteado pocos problemas jurídicos para establecer la jurisdicción universal conforme a la legislación nacional en cumplimiento de las obligaciones impuestas al Reino Unido por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la obtención de pruebas y algunas cuestiones prácticas, como la traducción, resultaron problemáticas. También pueden surgir dificultades para determinar si la excepción de cosa juzgada impide el proceso penal en el Reino Unido cuando los mismos hechos ya han sido objeto de actuaciones penales en otra jurisdicción, aunque sea por un delito de menor gravedad.

74. **La Sra. Pierce** (Estados Unidos de América) dice que, a pesar de la importancia del principio de la jurisdicción universal y su larga tradición dentro del derecho internacional en relación con la piratería, todavía hay interrogantes básicos sobre su aplicación a los delitos universales. Merece la pena seguir analizando cómo se ejerce en la práctica, qué criterios utilizan los Estados para decidir si ejercerla o no y cómo se resuelven los posibles conflictos de jurisdicción con otros Estados, y también otros aspectos, como las garantías procesales.

75. Los Estados Unidos están interesados en saber, de forma más general, qué condiciones o salvaguardias han establecido los Estados para el ejercicio de la jurisdicción universal, y consideran que tiene que

haber salvaguardias adecuadas para garantizar que, en los casos en que existe, se ejerce de forma responsable. La delegación de los Estados Unidos espera con interés más información sobre la práctica de otros Estados para examinar esas cuestiones de la forma más práctica posible.

76. **El Sr. Luna** (Brasil) afirma que el objetivo de la jurisdicción universal es impedir la impunidad de quienes cometen delitos graves previstos en el derecho internacional que, por su trascendencia, sacuden la conciencia de toda la humanidad y vulneran normas imperativas del derecho internacional. Su ejercicio tiene carácter excepcional frente a los principios más consolidados de la territorialidad y la nacionalidad. Aunque el principio de igualdad soberana de los Estados dicta que el ejercicio de la jurisdicción corresponde primordialmente al Estado interesado, numerosos tratados internacionales establecen la obligación de luchar contra la impunidad respecto de los delitos más graves. La jurisdicción universal se debe ejercer únicamente en estricto cumplimiento del derecho internacional, con carácter subsidiario respecto de la jurisdicción nacional y solo para delitos específicos; y nunca debe utilizarse de manera arbitraria ni para satisfacer intereses ajenos a la justicia.

77. Hay que llegar a un entendimiento común sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal para evitar su uso selectivo o indebido. A ese respecto, la delegación del Brasil se felicita por las actividades del Grupo de Trabajo y se manifiesta a favor de que sus deliberaciones tengan carácter gradual. El Grupo de Trabajo debe seguir tratando de encontrar una definición aceptable del principio; también podría analizar los tipos de delitos a los que se aplicaría, y su carácter subsidiario. En su momento, también debería considerar si el Estado donde se cometió el delito debe dar su consentimiento formal, y si el presunto autor ha de estar presente en el territorio del Estado que desea ejercer la jurisdicción.

78. Una de las cuestiones más controvertidas es la conciliación de la jurisdicción universal con la inmunidad de jurisdicción que tienen los funcionarios del Estado. En la fase actual del debate, sería prematuro plantearse la aprobación de normas internacionales uniformes en la materia. La legislación brasileña reconoce los principios de territorialidad y

nacionalidad como fundamentos para el ejercicio de la jurisdicción penal. Los tribunales del Brasil pueden ejercer la jurisdicción universal sobre el delito de genocidio y sobre otros delitos, como la tortura, que el Brasil está obligado a reprimir en virtud de obligaciones convencionales. El ordenamiento jurídico brasileño exige que se promulguen leyes nacionales para poder ejercer la jurisdicción universal respecto de un tipo específico de delito, y dicha jurisdicción no puede ejercerse sobre la sola base del derecho internacional consuetudinario sin violar el principio de legalidad.

79. La comunidad internacional debe buscar la adhesión universal al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo que restaría importancia a las deliberaciones sobre la jurisdicción universal. Entretanto, hay que seguir trabajando para conseguir el objetivo común de impedir la impunidad de los autores de crímenes internacionales graves.

80. **El Sr. Ayoko** (Nigeria) dice que el principio de la jurisdicción universal sigue siendo controvertido, entre otras razones porque permite a los Estados declararse penalmente competentes para encausar a un acusado, con independencia del lugar de comisión del presunto delito y de su país de nacionalidad o residencia. Para que el principio se pueda aplicar en la práctica y resulte ampliamente aceptable se deben resolver varias cuestiones. Nigeria reconoce la importancia de la jurisdicción universal en la lucha contra la impunidad, y apoya sistemáticamente las iniciativas que buscan garantizar que toda persona que cometa crímenes de trascendencia internacional, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, tenga que responder ante la justicia. Sin embargo, el principio siempre debe ejercerse de buena fe y de conformidad con otros principios del derecho internacional, como la igualdad soberana de los Estados y la inmunidad de los funcionarios públicos, en particular de los Jefes de Estado.

81. Nigeria considera que la inmunidad de los funcionarios del Estado no se debe sacrificar en aras del principio de la jurisdicción universal; que la responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los delitos internacionales graves recae en el Estado que tiene competencia territorial; y que la jurisdicción universal constituye un mecanismo complementario, de tal manera que solo cabe enjuiciar a los acusados

cuando el Estado no pueda o no quiera ejercer su jurisdicción.

82. La delegación de Nigeria desea que el Grupo de Trabajo que se establezca durante el período de sesiones en curso examine las zonas grises pendientes, como la relación entre la inmunidad y la jurisdicción universal. También debe dar respuesta a las inquietudes de muchos Estados Miembros, incluidos los Estados miembros de la Unión Africana, que respetan el principio de la jurisdicción universal, pero consideran problemática la incertidumbre en torno a su alcance y aplicación. El Grupo de Trabajo debe tratar de definir la jurisdicción universal y determinar su alcance, y debe estudiar la posibilidad de adoptar medidas para impedir que el principio se manipule o utilice indebidamente con objeto de saldar cuentas políticas. La mejor forma de garantizar la legitimidad y credibilidad del principio de la jurisdicción universal es aplicarlo de forma responsable y prudente, de conformidad con el derecho internacional.

83. Dado el carácter técnico del tema, sería útil que la Comisión de Derecho Internacional contribuyera al debate.

84. **El Sr. Holovka** (Serbia) toma la palabra en ejercicio del derecho de réplica y dice que la declaración formulada por el representante de Croacia sobre el ejercicio de la jurisdicción universal por parte de Serbia contiene una serie de distorsiones y tergiversaciones deliberadas. La Ley serbia sobre la Organización y las Competencias de las Autoridades Estatales en los Procesos relativos a los Crímenes de Guerra se redactó en cooperación con expertos jurídicos internacionales y ha sido elogiada por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y otros órganos internacionales encargados de supervisar los juicios por crímenes de guerra. Es interesante señalar que Croacia no expresó su oposición a la Ley sino en fechas muy recientes, con objeto de utilizarla para sus propios fines políticos internos. El representante de Croacia ha dado a entender que Serbia estuvo involucrada en un genocidio, pero con su pésimo historial de enjuiciamiento de crímenes de guerra, Croacia es el último país que tiene derecho a dar lecciones a otros, y mucho menos a Serbia.

85. **El Sr. Rogač** (Croacia), en ejercicio del derecho de réplica, afirma que la mayoría de los comentarios del representante de Serbia carecen de fundamento fáctico y jurídico, mientras que los argumentos expuestos por Croacia han sido reconocidos por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y la Corte Internacional de Justicia.

*Se levanta la sesión a las 18.05 horas.*